

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-050-2018-00200-01
Demandante: Carmenza Carolina Arévalo Duque
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Controversia: Contrato realidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Previo a admitir los recursos de apelación presentados por las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se hace necesario precisar que el recurso presentado por la entidad fue suscrito por la Dra. Paula Vivían Tapias Galindo, quien carecía de representación judicial de la entidad demandada, por no tener poder que la faculte para actuar dentro del presente proceso.

En vista de lo anterior, mediante auto del 30 de octubre de 2023 fue requerida con el fin de que allegara el poder que la facultara para actuar como apoderada de la entidad demandada, sin que se hubiera pronunciado, razón por la cual, mediante auto del 15 de diciembre de 2023 se le requirió por última vez so pena de declarar desierto el recurso, respecto de lo cual, tan solo se observa que la entidad aportó el poder conferido a la Dra. Diana Carolina Rodríguez Oliveros, pero no hizo manifestación alguna sobre el recurso que fue presentado.

Así las cosas, se declara desierto el recurso de apelación presentado por la entidad demandada, teniendo en cuenta que no se aportó el poder de la persona que lo suscribió.

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibidem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Reconócese personería a la Doctora Diana Carolina Rodríguez Oliveros, como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido¹.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Cuaderno principal\070_Poder y Link de expediente .pdf.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00208-01
Demandante: Diego Fernando Fuentes Núñez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Secretaría General
– Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía
Controversia: Variación del índice de pérdida de capacidad laboral
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 10 de mayo de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibidem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00208-01
Demandante: Diego Fernando Fuentes Núñez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Secretaría General
– Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía
Controversia: Variación del índice de pérdida de capacidad laboral
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El apoderado de la parte demandante, dentro de la sustentación del recurso de apelación, solicitó que se ordene la práctica de la junta regional con los soportes existentes y aportados al expediente, en los siguientes términos:

“(…) 1. De la prueba no practicada

Como antecedente procesal, en audiencia inicial se decretó como prueba oficiosa, la práctica pericial a fin de que la Junta Regional de Bogotá emitiera dictamen sobre el asunto que se discute, esto es: determinar si, la pérdida visual de mi poderdante, al modificar la decisión de la Junta Médico Laboral y asignar a cero (0) índices, se apartó totalmente del concepto médico1 emitido por la optómetra, la cual había registrado que presentaba una «(sic)... Agudeza visual sin corrección 20/400, con corrección ojo derecho 20/25 y ojo izquierdo 20/25. Astigmatismo...».

El examen decretado desde luego lo sufragó mi poderdante, de ello, oportunamente se aportó el soporte que da cuenta de ello ante el Despacho y se inició el trámite ante ese organismo médico.

Igualmente, resulta relevante informar que, para la práctica de dicha prueba, se informó a la Junta Regional de Bogotá, mediante correo electrónico: juridica@juntaregionalbogota.co, del 21 de octubre de 2021, que mi defendido residía actualmente en Estados Unidos (aun reside en ese país), así:

(...) En ese correo envié todos los soportes de la historia clínica que dan cuenta del estado de la salud visual del examinado, así como todos los soportes del expediente médico laboral policial. Vale la pena destacar que, fueron esos mismos soportes que a través del Acta de Tribunal Médico Laboral No. TML18-1-497 NDNSG-TML-41.1 Registrada a Folio No. 22 del 20 de junio de 2018, determinó como cero por ciento (0%), la disminución de la capacidad laboral del demandante. Acto del cual se demandó su nulidad.

Ahora bien, el dictamen no se pudo realizar, ya que según predicó la Junta Regional de Bogotá, requería la examinación personal de DIEGO FERNANDO FUENTES NUÑEZ, a pesar de tener en su poder todas las piezas documentales con las que pudieran proferir un dictamen y conociendo que aquel residía fuera de Colombia.

Teniendo en cuenta lo anterior, con claridad se puede establecer que la Junta Regional de Bogotá, tiene todos los soportes documentales para que pronunciase su dictamen, pero no lo hizo, pudiéndolo hacer. Pues para nada impide formar un criterio científico con el material aportado, ya que no es otro sino el relacionado íntimamente con su estado de salud, entre ellos: los resultados de exámenes y concepto médico especializado que versan sobre el estado de salud visual al

momento del retiro de la Policía, mismo que hacen parte del expediente médico laboral de retiro. (...)

Conforme a lo expuesto, solicito:

1. Se ordene la práctica de la Junta Regional, con los soportes existentes que fueron debidamente enviados a ese organismo.” (Se subraya)

El apoderado considera que la prueba que solicita es conducente y pertinente para resolver en debida forma el fondo del asunto.

Al respecto, el Despacho precisa que la Ley 1437 de 2011 tiene regulación especial sobre las solicitudes de pruebas en segunda instancia. Sobre la prueba requerida, se observa que esta solicitud no se enmarca en las especiales situaciones contempladas en el artículo 212 del CPACA¹, por lo que su decreto en segunda instancia resulta improcedente.

De la revisión detenida del expediente se destaca que la parte al momento de radicar su demanda² únicamente solicitó copia del concepto médico de optometría SISAP evento 28 del 27 de julio de 2017 y de la historia clínica con relación a las patologías oftálmicas; y que además aportó la copia del acta del Tribunal Médico Laboral No. TML18-1-497 del 20 de junio de 2018 que determinó el 0% de la disminución de la capacidad laboral, a fin de que fuera tenida como prueba en primera instancia.

Además, se precisa que en audiencia inicial del 15 de septiembre de 2021³, el juez de instancia de oficio decretó la prueba que se solicita se practique en esta instancia, en los siguientes términos:

“-Prueba pericial:

El artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dispone que las nuevas reglas del dictamen pericial se aplicaran desde la fecha de su publicación para los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. Es así como el artículo 54 de la norma en comento, señala que: «[...]el dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez. [...]»

En tal sentido, con la finalidad de verificar los hechos que interesan al proceso, en especial establecer el verdadero porcentaje de la disminución de la capacidad

¹ Artículo 212. *Oportunidades probatorias.* Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

² Cuaderno principal\004_ED_EXPEDIENTE_03DEMANDAANEXOS.pdf.

³ Cuaderno principal\011_ED_EXPEDIENTE_10ACTAAUDIENCIAINICI.pdf.

laboral del actor, se requiere que se decrete y practique una nueva valoración la cual deberá ser rendida por la Junta Médico Regional Laboral de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, entidad diferente a la que profirió el acta de disminución de la capacidad laboral objeto de discusión, toda vez que en el presente asunto se está debatiendo la legalidad de la calificación emitida por el Tribunal Médico de Revisión Militar, razón por la cual se requiere la imparcialidad de quien va a rendir el nuevo dictamen.

En ese orden de ideas, se oficiará a través de la Secretaría del Despacho a esta entidad para que informe el valor de los honorarios.

Una vez la Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca indique los pasos para consignar los respectivos honorarios, se requerirá a la parte actora para su cancelación y acreditación del pago, so pena de decretarse el desistimiento de la prueba.

Cumplido lo anterior, se solicitará a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá fijar fecha y hora para la valoración del señor Diego Fernando Fuentes Núñez, como documentos para realizar el dictamen la Junta Regional de Calificación Bogotá y Cundinamarca deberá basarse en la historia clínica del demandante, los exámenes y conceptos emitidos por especialistas que obran en el Acta de la Junta Médica de Calificación con número 691 del 26 de enero de 2018 y el Acta TML18-1-497 NDNISG-TML- 41.4 del 20 de junio de 2018 emitida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, y demás documentación que repose en el expediente pertinente para obtener una evaluación completa, con el objeto de determinar la verdadera pérdida de disminución laboral.

La contradicción del dictamen pericial se seguirá conforme a lo establecido en la Ley 2080 de 2021.”

Así mismo, se observa que en la sentencia de primera instancia el juez respecto a esta prueba, señaló:

“Llama la atención del Despacho que el apoderado de la parte actora reprocha la decisión del Tribunal Médico Laboral de Revisión, por cuanto no se especifica cuál fue el examen técnico o científico que le permitió arribar a la conclusión de que el demandante contaba con una visión 20/15; sin embargo, ese mismo juicio de tampoco puede extraerse de la historia clínica en el examen practicado el 27 de julio de 2017, y que fuere inicialmente el soporte de la Junta Médico Laboral para tasar la disminución de la capacidad laboral en 9.50%.

Ahora, precisamente para controvertir la decisión del Tribunal Médico, el actor tenía la carga de demostrar que la valoración que hiciere esa autoridad no se ajustaba a la realidad, y para ello, contaba con medios probatorios expeditos para tal fin, verbigracia la prueba pericial y, no obstante que la parte interesada no aportó la experticia, el Despacho decretó de manera oficiosa dicha prueba en procura de alcanzar la verdad material como elemento sustancial del derecho al acceso a la administración de justicia, tal y como lo advierte el artículo 213 del CPACA.

A pesar de que en virtud de los poderes que le asisten a este Despacho como director del proceso, el juez no solo debe mantener su imparcialidad a lo largo de la contienda judicial, sino que además tiene el deber de velar por la rápida solución del proceso a través de la adopción de medidas que conduzcan a impedir su paralización y dilación.

Ha de advertir el Despacho, que uno de los principios generales del derecho, contempla que nadie está obligado a lo imposible, de suerte que no recaía obligación alguna a esta autoridad de insistir en la práctica de la prueba y mucho menos de obligar o conducir al actor a que se practicara un nuevo examen médico, pues ello no solo iría en contra de la imparcialidad del juez, sino también de los principios de autonomía de la voluntad y responsabilidad. En otras palabras, acudiendo al derecho constitucional comparado «Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe».

Ahora bien, como fue señalado ut supra, las partes en el debate judicial, esencialmente en la etapa probatoria, tienen la responsabilidad de asumir las consecuencias de no demostrar los hechos y derechos que se alegan, lo que

traduce en la prosperidad de las pretensiones -para el caso del demandante- o de los medios exceptivos -para la parte demandada-.

Dicho lo anterior, y atendiendo a lo señalado en acápite precedentes de esta providencia -especialmente en el acápite de trámite procesal- en los cuales se expone claramente la falta de diligencia de la parte demandante para permitir la práctica de una prueba pericial decretada por el Despacho, se tiene que en el plenario no obra evidencia alguna -siendo una carga del actor aportarla en sustento de sus pretensiones- que permita concluir que el Acta TML18-1-497 de 20 de junio de 2018 proferida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía haya sido expedida vulnerando el debido proceso por errada valoración fáctica, pues de los hechos probados, es claro que, el acto acusado se sustentó tanto en las normas aplicables –analizadas en el acápite de marco normativo y jurisprudencial- como en el examen físico pertinente que dio como resultado una agudeza visual 20/15 ambos ojos, lo cual, para el caso concreto no permitía asignar índice de lesión alguno, premisa que, se reitera, no fue desvirtuada por el accionante pese a habersele otorgado por el Despacho todas las garantías y oportunidades legales.”

En estos términos, se evidencia que la prueba pedida en segunda instancia no fue solicitada por el demandante, y a pesar de haber sido decretada de oficio por el juez de instancia no se pudo practicar por la falta de presencia física del demandante. Ahora el apoderado del demandante pretende que se realice la prueba pericial en sus términos, sin la presencia del demandante, lo cual no es posible.

En todo caso, para el Despacho no resulta procedente decretar en esta instancia la práctica de la prueba que solicita la parte demandante ya que no se encuentra demostrado que el material probatorio no se logró recaudar sin su culpa; tampoco versa sobre una circunstancia sobreviniente a la oportunidad que se tuvo para solicitar la prueba en primera instancia; y finalmente, no se observa que su no recaudo haya sido ocasionado por fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte contraria (artículo 212 del CPACA). Adicionalmente, la finalidad de esta solicitud probatoria se encuentra desvirtuada por la decisión dictada en la sentencia de primera instancia, en la cual se precisó el trámite que se había dado, los requerimientos hechos y que no fue posible practicar la prueba, por cuanto el demandante no había comparecido a su práctica, lo cual en palabras de su apoderado no era posible, por cuanto residía en Estados Unidos, tal como se precisó en líneas precedentes.

En consecuencia, se negará por improcedente la solicitud del apoderado del demandante en el sentido de que se decrete la práctica de una prueba en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve:

Primero.- Negar la solicitud probatoria formulada por el demandante Diego Fernando Fuentes Núñez, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo.- Una vez ejecutoriada esta decisión, el expediente deberá ingresar al despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-053-2019-00317-01
Demandante: Cindy Marcela Vidal Rodríguez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Controversia: Contrato realidad

En virtud de lo expuesto en el artículo 213 del CPACA, el despacho considera que con el objeto de aclarar puntos que ofrecen motivos de duda es procedente requerir a ambas partes, por los siguientes motivos:

Luego de una revisión integral de las pruebas obrantes en el proceso, y teniendo en cuenta lo consignado en la certificación expedida por la entidad demandada el 30 de mayo de 2019¹ expedida por la Dirección de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. que fue el soporte de revisión, el despacho encuentra que no reposa la totalidad de los contratos de prestación de servicios y sus adiciones o prórrogas relacionadas con algunos tiempos de servicios prestados por la demandante Cindy Marcela Vidal Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.136.880.774, y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, motivo por el cual se hace necesario requerir con carácter urgente a ambas partes, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación y con destino a las presentes diligencias alleguen:

a). Copia integral del contrato de prestación de servicios junto con sus adiciones y prórrogas, relacionado a continuación y correspondientes a los siguientes períodos:

<i>Contrato u orden de prestación de servicios, entre otros</i>	<i>Duración</i>
<i>562 de 2012</i>	<i>Del 26 de noviembre de 2012 al 28 de febrero de 2012</i>

¹ Índice 14 folios 129 y 130.

b) En caso de que la entidad no cuente con el original o la copia de las órdenes o contratos de prestación de servicios relacionados anteriormente, deberá exponer de forma detallada, clara y suficiente las razones de dicha situación, pues la entidad es quien tiene el acceso directo y más ágil a estos documentos por tener la obligación de guardarlos en sus archivos, por ello es su carga adjuntarlos al proceso, en los términos del artículo 167 del CGP.

Se les advierte a las partes que se debe aportar al proceso únicamente las documentales requeridas en la presente oportunidad, pues no es posible emitir pronunciamiento de fondo tan solo con lo señalado en las certificaciones proferidas por la entidad.

La secretaría de la Subsección "E" de esta Corporación deberá librar el oficio dejando las constancias del caso, pero se resalta que corresponde a la parte demandante retirarlo una vez elaborado y tramitarlo, además de demostrar en el proceso el curso de dicha actuación.

Corresponde a la secretaría y sin necesidad de auto que así lo disponga, correr traslado de la contestación del oficio a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el Sistema de Información de Procesos "SAMAI". Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

Por secretaría, se dispone que una vez dado cumplimiento a lo aquí ordenado, regrese de forma inmediata el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – Firma electrónica